

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la solicitud de dictar sentencia anticipada. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 de Julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA (V), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2023

PROCESO : REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 2022 - 00203-00

Revisada la anterior solicitud presentada de común acuerdo entre la CURADORA AD LITEM de la demandada señora YANSU TATIANA MARIN RIVERA y la mandataria judicial de la parte demandante señoras MONICA SOFIA TORO BOLAÑOS Y MONICA GREYSY TORO BOLAÑOS, en el radicado de la referencia, mediante el cual pretenden que el juzgado profiera sentencia anticuada, ha de decirse desde ya que la petición es absolutamente improcedente, según pasa a exponerse.

Señala el artículo 278 del CGP, en lo pertinente que:

“. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

No obstante, lo anterior, en el caso particular, ha de precisarse que en términos del artículo 56 del CGP, el curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misa, por ende, no puede disponer del derecho del litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

En tales circunstancias, el juzgado negara la solicitud de dictar sentencia anticipada, pues la curadora ad litem designada en este proceso ha excedido las facultades que le confiere la ley, dado que la petición que se decide solo puede realizarla la parte como tal.

De otro lado, al revisar la contestación que hace la auxiliar de la justicia, para el juzgado existen razones suficientes para ordenar que la parte demandante agote la posibilidad de notificar a la demandada con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del derecho de defensa y debido proceso de la accionada como bien lo justifica la curadora ad litem en su petición especial incluida en la contestación de demanda. Es que resulta sui generis que, se diga simplemente que, a la accionada no la conocen en la dirección de domicilio siendo que esta ha sido denunciada como poseedora material del predio materia de reivindicación y según los hechos de la demanda las demandantes ya le han hecho requerimiento a esta para que devuelva el inmueble por lo que existe algún grado de certeza que dicha señora se localiza en la dirección aportada por las interesadas.

Efectivamente, en los anexos de la demanda se puede verificar que hay un requerimiento privado de fecha 12 de noviembre de 2021, a la señora TATIANA MARIN dirigido a la dirección carrera 32 No. 38- 82 del barrio Colombia que es la misma indicada en la demanda como sitio de notificación de la demandada, la cual fue recibida personalmente por esta.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada en este asunto,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que insista en la notificación de la demanda según las posibilidades manifestadas por la CURADOR AD LITEM

TERCERO: Agotadas las anteriores diligencias, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que legalmente le corresponda

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787ce84e4cad41fdb9d9189c89bfd76d16710de60a14d8ba068c7b82e5c8a4**

Documento generado en 26/07/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>